

<b>Relación de comentarios</b>	<b>Comentarios DGFCCE</b>
Comentario de particulares(B000203076) Operadora de Ciudad Juárez	Los comentarios emitidos en el documento que se adjunta corresponden a otro proyecto
Comentario de particulares(B000203084) CANILEC	<p>Respecto al primer comentario, el Anexo de NOMs es un instrumento en el cual se señalan las normas oficiales mexicanas que deberán demostrar su cumplimiento en el punto de entrada al país, como un instrumento para dar claridad a los usuarios de comercio exterior y a la autoridad aduanera, que es la autoridad encargada de verificar el cumplimiento de las Regulaciones y Restricciones No Arancelarias a la entrada y salida del país.</p> <p>- Numerales 2, 4, 9, 12.- Respecto a sus demás comentarios respecto a la que la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018, solo es una norma de denominación comercial, en los considerandos de la propia norma, se señala que los aspectos de información comercial son requisitos necesarios para lograr una efectiva protección al consumidor, lo que conlleva a salvaguardar la vida, salud, bienestar e integridad física de los consumidores y usuarios de los productos.</p> <p>- Numeral 6.- Respecto al comentario donde señala que la NOM crea nuevos trámites, le comento que la norma debe cumplirse en territorio nacional, al incluirla en el Anexo de NOMS no se crea un nuevo trámite, solo se requiere su cumplimiento desde la entrada a territorio nacional, a fin de que la autoridad aduanera verifique en el punto de entrada al país su cumplimiento y a efecto de facilitar la demostración de su cumplimiento, se requiere el envío de la información de los certificados de calidad o del informe de resultados de manera electrónica a través de un archivo en formato Excel para su validación y posterior envío al SAT, a fin de que los importadores puedan declararlo en el pedimento, si no se otorga esta facilidad, de la misma manera se deberá transmitir el certificado, sin una validación previa, lo que conllevaría a un riesgo de error más alto.</p> <p>- Numeral 8.- No impacta de manera diferenciada a sectores, porque la norma la deben cumplir tanto los productores nacionales como los internacionales y ambos deben</p>

	<p>demostrar ante la autoridad competente el cumplimiento de la misma.</p> <p>- Numeral 14.- El costo correspondiente no se considera que sea mayor, toda vez que ya cuentan con la información, toda vez que el personal para la realización del análisis correspondiente de conformidad con el PEC se debe realizar, lo único es que esa información se debe transmitir en un archivo con formato Excel, que además no tiene que ser uno por certificado, se puede enviar un archivo con la información de varios certificados.</p> <p>- Numeral 16.- No se requiere personal adicional para validar la información que se enviará para cumplir con lo establecido en el Proyecto, toda vez que ya se tiene implementado otro procedimiento similar y con ese expertis, sabemos que no requerimos de más personal para el nuevo procedimiento.</p> <p>- Numeral 18 (consulta pública).- Actualmente el proyecto se encuentra en consulta pública en la OMC, y la norma fue elaborada por todos los sectores privados involucrados, en la aplicación de la misma, asimismo, el artículo 64 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, refiere que cuando un bien, producto, proceso o servicio deba cumplir con determinada Norma Oficial Mexicana o los Estándares ahí referidos, sus similares a importarse también deberán cumplir las especificaciones ahí establecidas, en los términos previstos en la Ley de Comercio Exterior.</p>
Comentario SN, referencia B000203090	Lo mismo que el anterior
Comentario de particulares(B000203100) USDEC	<p>Actualmente el proyecto se encuentra en consulta pública en la OMC.</p> <p>I. Definición del problema y objetivos generales de la regulación.</p> <p>La información que se deberá transmitir por parte de los laboratorios no es diferente a la que plasman en el informe de resultados que emiten, solo deberán transmitirla en un archivo con formato Excel para facilitar la validación ante el SAT, toda vez que, de conformidad con la legislación aduanera, ya no se debe adjuntar ningún documento físico al pedimento, todo debe ser de manera digital o electrónica. y el envío de la información al SAT será al siguiente día hábil de que el laboratorio remita la información a la Secretaría de Economía.</p> <p>II. Impacto de la regulación.</p> <p>El registro de los laboratorios no tiene costo y actualmente se cuenta con más de 70 laboratorios registrados.</p> <p>Por otra parte, al laboratorio solo le generará el costo del envío de la información que se plasma en los informes de</p>

resultados, toda vez que no se les requerirá ninguna información adicional y la misma será enviada al SAT al día siguiente hábil, para su validación en el pedimento respectivo.

### III. Sobrerregulación.

La NOM-243-SSA1-2010 tiene por objeto establecer las especificaciones sanitarias y nutricionales que debe cumplir la leche, fórmula láctea, producto lácteo combinado y los derivados lácteos.

La NOM-155-SCFI-2012 establece las denominaciones comerciales de los diferentes tipos de leche, que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como las especificaciones fisicoquímicas que deben reunir esos productos para ostentar dichas denominaciones, los métodos de prueba para demostrar su cumplimiento y la información comercial que deben contener las etiquetas de los envases que los contienen.

La NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018 establece las características del producto denominado leche en polvo o leche deshidratada para consumo humano, que se comercializan como materia prima dentro del territorio nacional, así como las especificaciones fisicoquímicas, información comercial y los métodos de prueba.

Como se puede observar las tres normas tienen campos de aplicación distintos, y como se señala en cada una de ellas, cada una es indispensable para la aplicación de las demás, por otra parte, la NOM-243-SSA1-2010 y la NOM-155-SCFI-2012 no están incluidas en el Anexo de NOMs, asimismo, la Secretaría de Economía no pretende sujetar las importaciones de leche en polvo a un requisito adicional de permiso previo de importación.

IV. Incompatibilidad manifiesta con el marco jurídico aplicable y, particularmente, los tratados comerciales internacionales de los que el Estado mexicano es parte

No se considera una violación a tratados internacionales ni tampoco se considera discriminatorio, toda vez que la norma la debe cumplir cualquiera que comercialice la leche en polvo o leche deshidratada para consumo humano, como materia prima en territorio nacional.

A) El Procedimiento para el Registro de Laboratorios de Prueba Nacionales y Extranjeros, así como Procedimiento para el envío del informe de Resultados para los Laboratorios de Prueba para productos nacionales no fueron analizados bajo el proceso de Mejora Regulatoria

El registro de los laboratorios no generó un costo adicional, toda vez que solo se requirieron datos mínimos y se les proporcionaba un folio de registro, actualmente hay más de 70 laboratorios registrados.

	<p>B) La Propuesta Regulatoria transgrede el principio de la política de mejora regulatoria de procurar que las Regulaciones no impongan barreras al comercio internacional</p> <p>No se considera una barrera, por el contrario, al ser un trámite electrónico facilita al usuario de comercio exterior la validación de la información y permite que la autoridad aduanera cuente con toda la información de manera electrónica, lo que ayuda a contar con una información confiable y garantiza que se está cumpliendo con las especificaciones fisicoquímicas de la leche en polvo o leche deshidratada. Por otra parte, la norma la debe cumplir cualquiera que comercialice la leche en polvo o leche deshidratada para consumo humano, como materia prima en territorio nacional, la única diferencia es que al importarse, se debe demostrar su cumplimiento ante la autoridad aduanera en el punto de entrada al país, pero la mercancía nacional, también debe cumplir con la norma, misma que pudiera ser verificada por las autoridades correspondientes.</p> <p>C) La Propuesta Regulatoria no coincide con el principio de promover la eficacia y eficiencia de la Regulación, Trámites y Servicios de los Sujetos Obligados</p> <p>No se genera un trámite adicional al importador, toda vez que la información la debe transmitir el laboratorio y es la misma información que se señala en el informe de resultados, por lo que sí se promueve la eficiencia, toda vez que es un trámite electrónico, no generando costos adicionales, toda vez que si el informe de resultados es correcto y cumple con los estándares establecidos en la propia norma, la información se validaría a más tardar al día siguiente.</p> <p>D) El AIR no garantiza que la Propuesta Regulatoria sea la medida adecuada y necesaria para garantizar el cumplimiento de la NOM-222-SCFI/SAGARPA-2018</p> <p>No se está equiparando la NOM222 con la NOM-016-CRE-2016, únicamente al ser un laboratorio extranjero el que emite el informe de resultados en ambas normas, se puede equiparar el procedimiento para la validación de la información, una norma no tiene nada que ver con la otra.</p>
<p>Comentario de particulares(B000203102) Ivan Lara</p>	<p>Los comentarios emitidos en el documento que se adjunta corresponden a otro proyecto</p>
<p>Comentarios SN, Referencia B000203123. Daniel Hernández Orozco</p>	<p>Lo mismo que CANILEC</p>

Comentario de dependencia.(B000203219). Ricardo Aranda Girard	Ya se hizo la respectiva notificación a la OMC, el proyecto actualmente se encuentra en consulta pública por dicho organismo,
Comentario de particulares(B000203272). Rogelio González Alcocer. CANACO	Los comentarios emitidos en el documento que se adjunta corresponden a otro proyecto